



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2013-00625-01
Demandante:	CELSO ESCOBAR ESCARRAGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA EMBARGO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el embargo de las cuentas de la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor CELSO ESCOBAR ESCARRAGA, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva, tendiente a que se librara a su favor mandamiento de pago por obligación de dar y en contra de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que pagara las obligaciones contenidas en los fallos proferidos en primera instancia por este Despacho judicial y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000232500020060039901.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2014, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, para que esta última procediera a modificar la liquidación del valor de la mesada pensional de jubilación gracia, incluyendo como factores salariales de la liquidación el 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior a la

consolidación del estatus pensional, es decir, desde el 15 de julio de 1994 hasta el 15 de julio de 1995, por concepto de prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad, con efectos fiscales desde el 06 de julio de 2001, junto con la actualización monetaria y los ajustes anuales de ley, indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, conforme se ordenó en la sentencia del 28 de septiembre de 2007, proferida por este juzgado y confirmada por sentencia del 17 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “C”, teniendo en cuenta para el efecto, la fórmula adoptada por el Consejo de Estado.

El 20 de marzo de 2015, este despacho notificó personalmente el mandamiento librado a la entidad ejecutada, no allegando ésta contestación a la demanda. Por lo anterior, el 14 de agosto de 2015, este despacho dictó providencia tendiente a seguir adelante con la ejecución del crédito; para lo cual la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 21 de agosto de 2015, allegó la liquidación del crédito con intereses moratorios a junio de 2015.

A través de providencia del 04 de diciembre de 2015, este despacho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de tres días, para que la misma formulara las objeciones que estimara procedentes y la acompañara con los medios de prueba necesarios.

El 10 de diciembre de 2015, el apoderado de la entidad ejecutada allegó memorial mediante el cual efectuó objeciones a la liquidación del crédito. Este despacho, mediante providencia del 16 de marzo de 2016 modificó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, agregando un gran total de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$183.750.345,56); de los cuales \$14.224.675,00 corresponden a agencias en derecho, \$98.402.295,55 corresponden a intereses de mora y \$71.123.375,00 corresponden a la reliquidación de la pensión del ejecutante.

El 15 de abril de 2016, este despacho a través de providencia, ordenó la comunicación del auto que modificó la liquidación del crédito a la entidad ejecutada, para que ésta procediera a cancelar las sumas allí establecidas al ejecutante.

480

Que la Asesora Grado 1020-16 con asignación de funciones como subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, allegó memorial el 23 de agosto de 2016 donde informa que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales o agencias en derecho a cargo de la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, a fin de que se efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente. Lo anterior, dentro de la modificación introducida por la Resolución No. RDP 29775 del 16 de agosto de 2016 a la Resolución No. PAP 55568 del 30 de mayo de 2011.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que la suma de \$183.750.345,56, a día de hoy no se le ha cancelado al ejecutante. Es por ello que en varias ocasiones se ha requerido a la entidad ejecutada para que allegue con destino a este proceso, información sobre las cuentas que posea, donde se consignen dineros que no pertenecen a la Nación o entidades territoriales y cuyos dineros no provengan de las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

La Subdirectora Financiera de la entidad ejecutada, allegó memorial el 26 de julio de 2016, mediante el cual certificó que *"las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. (...) Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 37 de la ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2016. Que las cuentas bancarias autorizadas a nombre de la UGPP son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del tesoro Nacional asigna a la entidad para*

el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas”.

Igualmente afirma la funcionaria con respecto a la entidad ejecutada que “dentro de su presupuesto y en el manejo de sus cuentas no le compete efectuar pago alguno por concepto de las prestaciones económicas legalmente reconocidas, por cuanto el ente pagador establecido por la Ley 100 de 1993 es el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, adscrito al Ministerio de Trabajo.”

En providencia del 02 de febrero de 2017, este despacho ordenó oficiar a las distintas entidades bancarias que tienen presencia en el territorio nacional, con el propósito que certificaran qué cuentas poseía la entidad ejecutada; a lo que la mayoría de las entidades bancarias contestaron que la entidad ejecutada no poseía vínculo comercial con ellos, excepto el Banco Popular, cuyo asistente de operaciones bancarias mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2017, informó los números de cuentas que se encuentran registradas a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. Igualmente allegó copia de la comunicación enviada por la Subdirectora Financiera de la entidad ejecutada en la que expone el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales las mismas son inembargables.

Finalmente, el 10 de noviembre de 2017, este Despacho ordena comunicar nuevamente a la entidad ejecutada el auto de fecha 16 de marzo de 2016, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se ordenó oficiar tanto al Representante Legal como al Subdirector Financiero de la entidad ejecutada para que certificaran cuales son los bienes y cuentas de ahorro o corrientes embargables de la entidad.

La Subdirectora Financiera de la entidad ejecutada, allegó memorial el 30 de noviembre de 2017 en el que manifiesta que *“las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y*

481

Contribuciones Parafiscales- UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables".

Aclara que la entidad ejecutada no es "PAGADORA" de pensiones sino que "en forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo. (...)

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos NO SE PAGAN PENSIONES, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público. Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así: 1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013. 2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007. Todo, por corresponder a RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION (...)"

Igualmente informa "que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto general de la Nación."

Y agrega ". Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la

Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL. Que en todo caso, en forma excepcional para el pago de pasivos laborales, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia. (...) Que de insistirse en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses, teniendo especial cuidado de embargar solo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP”.

Visto lo anterior, el Despacho pasa a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso¹. Por su parte, el artículo 593 del mismo estatuto procesal, sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias indica:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Según este precepto, el embargo de sumas de dinero depositados en establecimientos bancarios, se deberá comunicar a la respectiva entidad con indicación de la cuantía máxima de la medida, la cual no puede exceder del valor

¹ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la ley 1564 de 2012.

440

del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Para tal efecto, la entidad bancaria constituirá un certificado del depósito y lo pondrá a disposición del juez dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, con lo cual queda perfeccionado el embargo.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que desde la propia Constitución se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes estatales u oficiales; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*" Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrá embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate*

de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
(...)"

De igual forma, la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en el artículo 134, estableció algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

"Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional."

De otro lado, el decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en el artículo 19 señaló:

"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)"

491

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundadas en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Así, en la sentencia C-546 de 1992, la corporación judicial se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

"3. Los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la nación –cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos. En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales.

En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece:

"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" (Subrayas y énfasis no originales).

Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega:

"La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta.

Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4º-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.

Ello es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión.

En efecto, la pensión es una prestación del trabajador regulada inicialmente por la Ley 6º de 1945, artículo 17 literal b), en donde se definió la pensión vitalicia de jubilación como una prestación de "los empleados y obreros nacionales de carácter permanente."

En el artículo 18 de aquella misma Ley se creó la Caja de Previsión Social, "a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones." Y en el artículo 19 ibídem se afirma que "la Nación garantiza todas las obligaciones de la Caja."

Así pues, desde sus orígenes fue claro que, al crearse la Caja y establecerse la solidaridad de la Nación con ella, lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional.

La inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado.

Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-.

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la

497

misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"!

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², analizó el alcance del principio de

² Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la

inembargabilidad y sus límites, así:

"(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁶.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor." (Negritas y subrayas del

medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992.

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337,

492
despacho)

Así las cosas, existen excepciones a la regla de inembargabilidad cuando se trata de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral en aras de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y en el caso de pago de sentencias judiciales, pues con ello se busca garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos contenidos en las decisiones judiciales.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que este despacho mediante sentencia del 28 de septiembre de 2007 ordenó la liquidación de la mesada pensional de jubilación gracia del ejecutante, incluyendo como factores salariales de la liquidación el 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior a la consolidación del status pensional; sentencia que fue confirmada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “C”.

Que dentro del trámite del proceso ejecutivo de la referencia, este despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, arrojando un valor total de \$183.750.345,56. Igualmente, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2018, visible a folio 481 del expediente, se actualizó la liquidación del crédito, de conformidad con la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, reconociéndose como crédito a favor del ejecutante la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$227.250.223), de los cuales, a día de hoy no se evidencia en el expediente el pago de dicha suma.

Que este Despacho en múltiples ocasiones ha requerido a la entidad ejecutada para que procediera a dar cumplimiento a la orden proferida el día 16 de marzo de 2016, guardando ésta silencio sobre el pago de la obligación, es más, ni siquiera ejercitó los recursos procedentes contra la providencia mediante la cual este Despacho modificó la liquidación del crédito, viniendo solo a pronunciarse sobre la inembargabilidad de sus bienes.

Así mismo, este despacho advierte que tampoco ha expedido la entidad ejecutada resolución de cumplimiento para incluir en nómina el valor total del crédito, pues solo profirió la Resolución No. RDP 29775 del 16 de agosto de 2016, mediante la cual la

Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportó a la Subdirección Financiera las costas procesales y/o agencias en derecho por \$14.224.675, a fin de que se efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente; pero no ha cancelado la obligación.

Que comparte el Despacho la posición de la Corte Constitucional en cuanto es clara en establecer que se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, en este caso, del señor Celso Escobar Escárraga, en caso de no decretarse la medida de embargo tantas veces por él solicitada, como medio para hacer efectivo su derecho a obtener lo que legalmente le corresponde. Eso sería reconocer que el ejecutante por ostentar la calidad de ex trabajador del Estado está en situación de desventaja puesto que todos los bienes de la entidad ejecutada son inembargables y por ello no hay forma que ésta cumpla con su obligación. Ello no puede ocurrir en un Estado Social de Derecho.

Luego entonces, después de años y años de venir el ejecutante luchando por la reliquidación de su pensión gracia y del pago de los dineros resultantes de dicha reliquidación, no puede escudarse la entidad demandada para no pagar la obligación a su cargo en el principio de inembargabilidad y burlar la decisión adoptada en primera instancia mediante sentencia del 28 de septiembre de 2007, proferida por este Despacho, así como la decisión de fecha 17 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó aquella providencia. No es de recibo para este Despacho que el ejecutante en su calidad de ex servidor público se vea maniatado, sin la posibilidad de hacer efectivo el derecho a reclamar y obtener lo que de suyo le corresponde.

Así, precisado que procede el embargo solicitado frente a los dineros en las cuentas bancarias cuyo titular es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se pone de presente lo preceptuado por el legislador en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

494

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada por este despacho mediante providencia del 19 de enero de 2018 y que ha sido inocua, por cuanto el Director de Operación Bancaria del Banco Popular, mediante oficio del 24 de abril de 2018 manifestó a este Despacho que esa entidad "acató la instrucción impartida procediendo a ejecutar la medida de embargo contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP Nit 900.373.913-4 en la cuenta de sentencias y conciliaciones, y debido a la concurrencia de embargos, así como la no disponibilidad de recursos del demandado, no se ha generado depósito judicial." Y habiéndose puesto en conocimiento de este Despacho – a través del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el 14 de junio de 2018, visible a folio 483 del expediente -, de la existencia en el **Banco Agrario de Colombia de la cuenta No. 300700006921, 0500000249 y 50253590 en el Banco Popular, pertenecientes a la entidad ejecutada**, se hace necesario señalar que la medida de embargo por decretarse en esta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1º del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando lo siguiente:

"Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación –

Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”.

Este Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, invoca como fundamento para decretar la orden de embargo las sentencias proferidas por la Corte Constitucional y que fueron analizadas anteriormente.

Dispone el parágrafo del artículo 594 del Código General del proceso lo siguiente:

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso se limita el embargo a la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL (\$227.250.223) más un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

495

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, Unidad Administrativa del orden Nacional con Nit. 900.373.913-4 tenga o llegase a tener en la cuenta No. 300700006921, del Banco Agrario de Colombia y en las cuentas 050000249 y 50253590 del Banco Popular por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL (\$227.250.223) más un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el numeral 10 del artículo 593. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al Banco Agrario y al Banco Popular comunicándole la medida de embargo decretada por este Despacho, que dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, invoca como fundamento para decretar la orden de embargo las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, estudiadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértasele a las entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

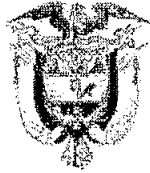
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMFB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico
fecha	No. _____ de		
fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
8:00 AM.			
La Secretaria,			

1800 1800 1800 1800



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-693
Demandante : PHANOR EMILIO SAA PARRA
Demandado : UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 27 de abril de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

11/11/11 11:11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00751
Demandante: RUTH MARINA BERRIO ALZATE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Llamado en
Garantía: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

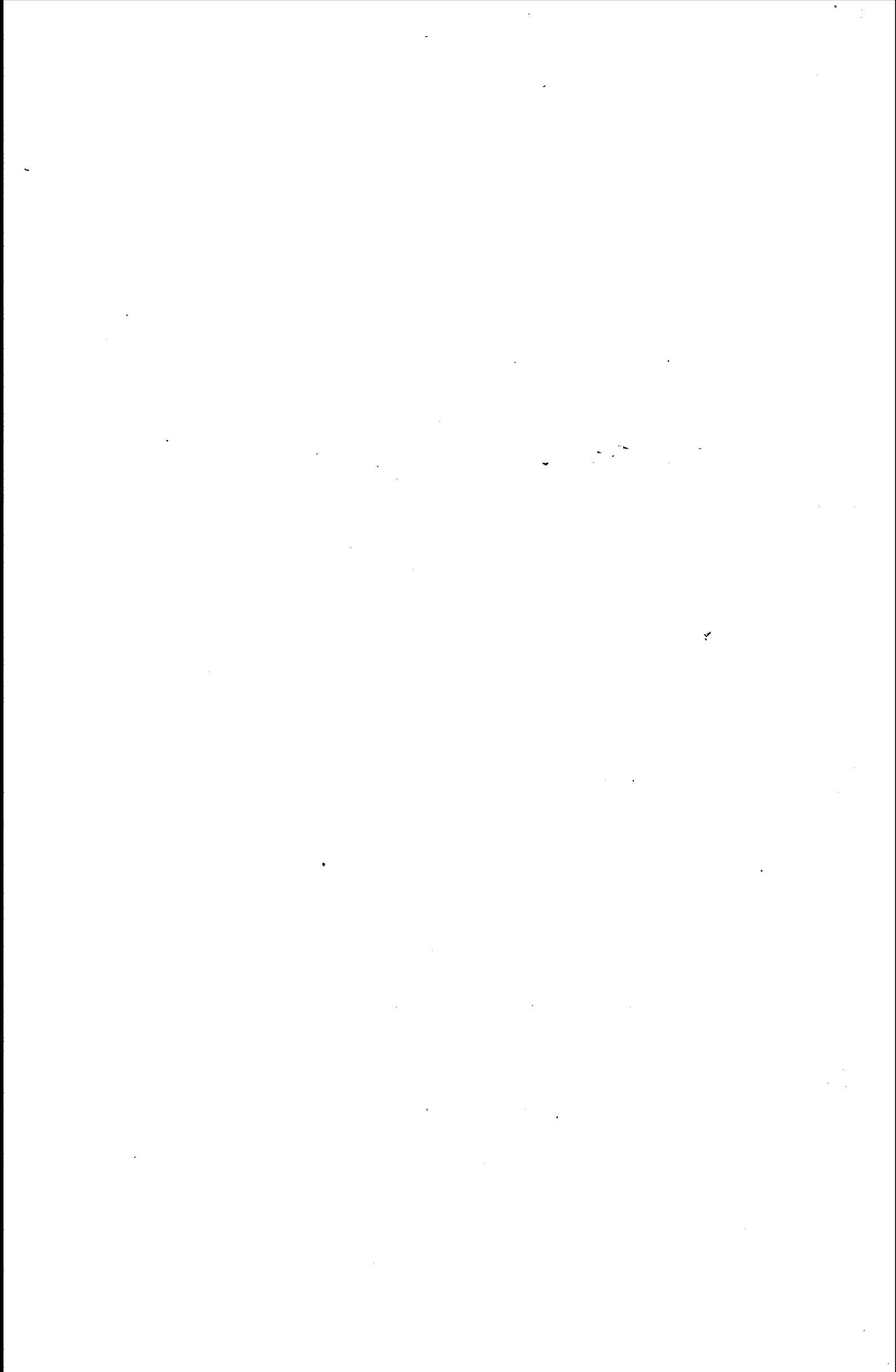
Obedézcase y cúmplase la providencia del 31 de octubre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A”, que revocó la providencia del 03 de diciembre de 2015 proferida por este Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela, proferida el 13 de septiembre de 2017, por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 - 00,146,156
Demandante: VALERIA HELENA GARCÍA MONROY
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA
RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

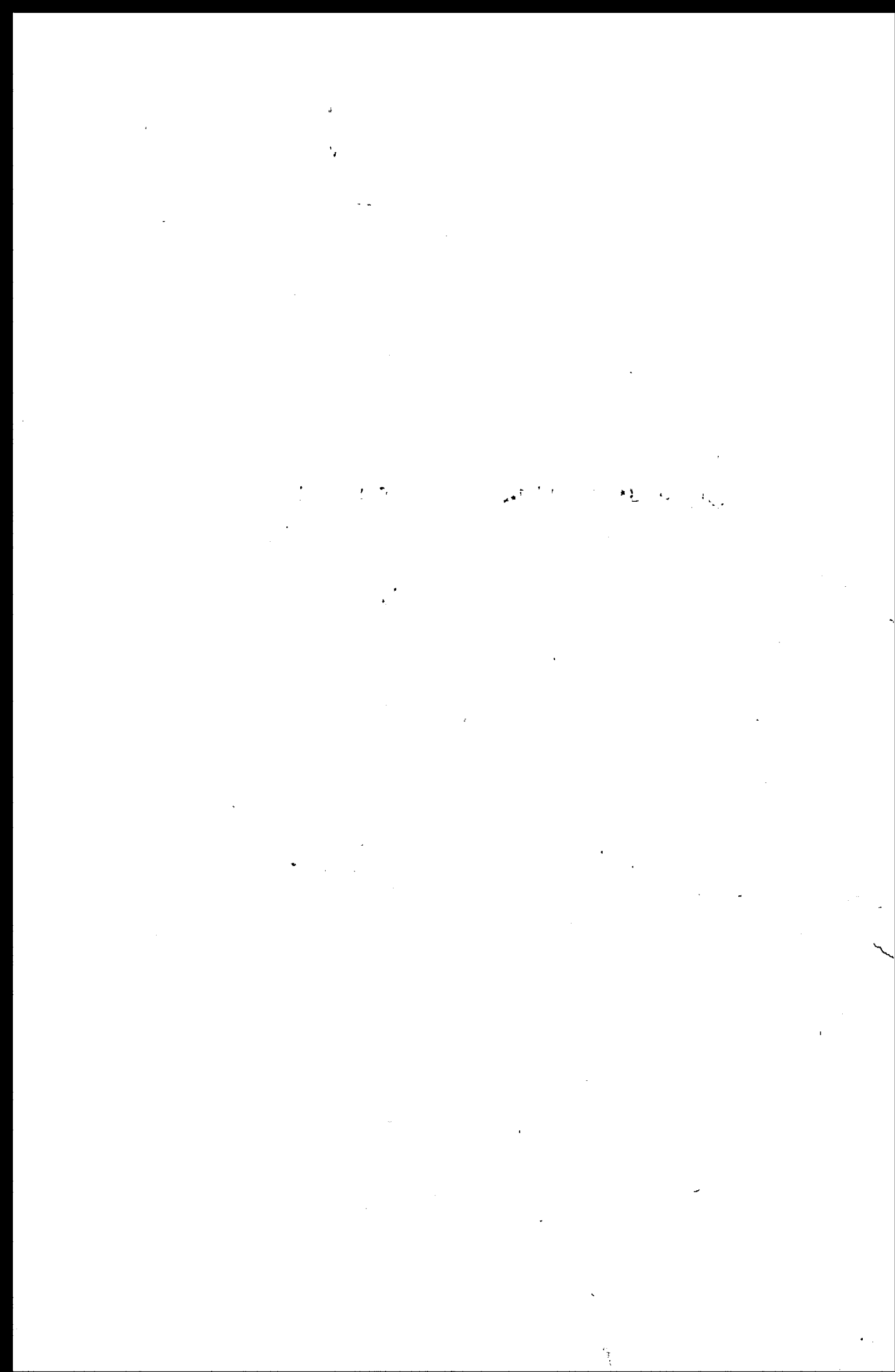
Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

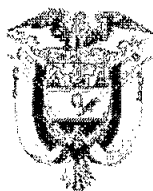
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



22



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-264
Demandante : LEONARDO FABIO VANEGAS TAMAYO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
Asunto : ORDENA ENTREGAR Y PAGAR TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Visto el informe de Secretarial que antecede, con base en el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100006093316 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017** por valor de \$ **243.284** constituido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)** y lo informado por COORDINADOR DEL GRUPO DE APOYO ACCIONES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALES Y APOYO CONTRACTUAL de la UAEM MIGRACIÓN COLOMBIA, mediante memorial radicado el 01 de junio de 2018, en el que indica que los dineros consignados por la Entidad a favor del señor **LEONARDO FABIO VANEGAS TAMAYO** corresponden al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

¶ En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUESE y PÁGUESE a favor del demandante, señor **LEONARDO FABIO VANEGAS TAMAYO**, a través de su apoderado, Doctor **Fernando Álvarez Echeverri**, identificada con C.C. No. 8.287.867 y T.P. No. 19.152 del C.S. de la J., quien tiene amplias facultades, según poder que obra a folio 1 del expediente, el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100006093316 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017**, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ **243.284**) m/cte constituido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)** informándoles la decisión adoptada mediante la presente providencia.

TERCERO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2015 - 00257
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LIGIA MARITZA BUSTAMANTE BELTRÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: ORDENA NOTIFICAR

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el punto de la consignación de los gastos procesales, se tiene que una vez revisado el expediente a folios 103 y 104 el apoderado de la parte ejecutante allego al expediente copia del recibo en el cual acredita que cumplió con lo establecido en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2018, razón por la cual se ordena que por secretaría se proceda a realizar la notificación personal a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.-

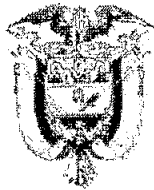
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2015-453
Demandante : NELLY TORRES GÓMEZ
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR – TERMINO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 18 de enero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia de 20 de junio de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, se **ORDENA** que permanezca en Secretaría el proceso de la referencia por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, a espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso que refiere a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo resuelto en las providencias en precedencia.

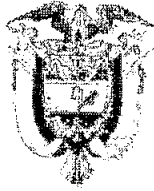
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

100-1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 - 00390
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado : DOLLY LEÓN DE TREJOS Y JAVIER TREJOS LEÓN REPRESENTADO POR SU CURADORA ADIELA TREJOS LEÓN
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutoriado el auto de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la entidad accionante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, respecto a las **Resoluciones No. 42853 del 02 de diciembre de 1993, 024847 de 09 de diciembre 1997 y 01422 del 21 de enero de 2009**, por las que se le reconoció una pensión de jubilación al señor LUIS ÁNGEL TREJO TAPASCO (q.e.p.d) y posteriormente se reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de DOLLY LEÓN DE TREJOS y JAVIER TREJOS LEÓN. Al respecto, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 42853 del 02 de diciembre de 1993, 024847 de 09 de diciembre 1997 y 01422 del 21 de enero de 2009**.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en el escrito de la demanda visible a folio 72 del expediente, en el que se expresó:

"Solicito muy comedidamente al Despacho, se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto acusado, toda vez que el mismo fue proferido en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional, tal como se entrará a demostrar en el concepto de violación, evitando así que se siga generando detrimento al erario público.

Se violaron las siguientes normas: Artículos 1 y 2 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933.

La pensión gracia es una pensión especial que está regulada por las Leyes 114/13, 116/28 y 37/33. La primera creó el derecho y fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla. La segunda ley extendió la misma a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública y la tercera la amplió a los maestros que hubieran contemplado los servicios señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Tan especial es la naturaleza de esta pensión, que el legislador por vía de excepción, y en virtud del artículo 5 del Decreto Ley 224 de 1972 consagró la "compatibilidad" de la recepción de sueldos y mesadas pensionales de los docentes oficiales de educación primaria y media, sin tener que retirarse del servicio, por lo que el docente beneficiado con la misma, podía seguir vinculado al magisterio para poder continuar cotizando para el régimen general de pensiones, y acceder igualmente a una pensión de jubilación una vez cumpliera los requisitos contemplados en la Ley 33 de 1985, o sea, 55 años de edad y 20 años de servicio al Estado, pero esta última pensión sí sujeta al retiro del servicio oficial."

La apoderada de los demandados, presentó respuesta respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, mediante escrito visible a folios 225 a 229 del expediente, en el que manifestó:

Me opongo a que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones mencionadas, por considerar que mis mandantes son personas en circunstancias de debilidad manifiesta que tienen derecho al mínimo vital y por su condición de vulnerabilidad e invalidez:

1. Mis mandantes, cada uno presenta un estado de vulnerabilidad manifiesta: la madre de casi 90 años quien por su condición de hemiplejia luego de un ACV, la E.P.S autorizó las visitas médicas mensuales en el domicilio; el hijo, de casi 55 años, interdicto judicial, requieren atención médica continua, que de faltarles o suspenderles, pondría en riesgo sus vidas. Por ejemplo, el interdicto diagnosticado por medicina legal con retraso mental profundo congénito derivado de anoxia al nacer, y en su condición de epiléptico, depende de medicación diaria, continua, costosa con restricción médica para su adquisición, que solo la autoriza el médico especializado en neurología de la E.P.S, que los atiende en virtud de la sustitución pensional.
2. Mis mandantes subsisten exclusivamente con el dinero que perciben de la sustitución pensional de su esposo y padre respectivamente, que les garantiza su mínimo vital.
3. En consecuencia, en el hipotético caso de declararse la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, mis mandantes se verían afectados gravemente en su plan de vida, sostenimiento, manutención y atención médica prioritaria, caso en el cual estarían expuestos a un peligro inminente para sus vidas, pues como reitero, requieren por sus respectivas condiciones, atención médica profesional permanente.
4. Además de lo anterior, de ser suspendidas las resoluciones demandadas, mis mandantes no solo dejarían de tener acceso a los servicios de salud y a los medicamentos, sino a la atención de terceras personas que son quienes los asisten las 24 horas del día, pues ninguno de ellos se vale por sí mismos para suplir sus necesidades básicas, y requieren de terceros para actividades tan básicas y primarias como la alimentación, atender sus necesidades fisiológicas, suministro de medicamentos, entre otros.
5. También se debe destacar que la interacción de mis mandantes con el entorno físico, depende absolutamente de terceras personas que deben auxiliarlos, e incluso cargarlos (en el caso de Dolly) o conducirlos como a niño de 2 años (en el caso de Francisco) y a quienes corresponde pagar sueldos y

prestaciones de ley, con el producto de los dineros que se reciben en virtud de la sustitución pensional.

6. Por último, habida cuenta de la vulnerabilidad probada de mis mandantes sustitutos pensionales de su esposo y padre, respectivamente, ruego al Despacho evaluar que cada uno recibe \$1.780.000,00 como monto mensual por la pensión sustituta, valor insuficiente para cubrir sus respectivas necesidades, y que para el supuesto perjuicio económico al Estado con el pago de estas pensiones sustitutas, por su cuantía, este valor resulta realmente mínimo e insignificante frente al presupuesto estatal, comparado con la gravedad de la violación que se causaría a Derechos fundamentales constitucionalmente amparados. Sobre todo, si se tiene en cuenta que en el presente caso, no se configura con los actos administrativos demandados el supuesto de una ilegalidad manifiesta, toda vez que el causante de la pensión que fue sustituida a mis mandante, señor Luis Ángel Trejos, estuvo amparado por el régimen especial de los docentes, habiendo trabajado como profesor del Estado colombiano durante un poco más de 31 años (desde 1935 hasta 1966), y luego de recibir la pensión como docente, amparado también con el régimen especial.

CONSIDERACIONES

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así;

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. *(...)”*
(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

Acorde con la norma descrita, es claro que en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual, debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo

que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, **a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Honorable Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos;

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: **"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), **de que ejerzan su derecho de defensa** y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)"*² (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00043-00

² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00042-00.

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere a los actos administrativos de carácter particular contenidos en las **Resoluciones No. 42853 del 02 de diciembre de 1993, 024847 de 09 de diciembre 1997 y 01422 del 21 de enero de 2009**, por las que se le reconoció una pensión de jubilación al señor **LUIS ÁNGEL TREJO TAPASCO** (q.e.p.d) y posteriormente se reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de **DOLLY LEÓN DE TREJOS** y **JAVIER TREJOS LEÓN**, cónyuge e hijo supérstites, respectivamente.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos de los actos administrativos demandados y que, de la misma forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la entidad accionante, está encaminado a que se deje sin efecto dichos actos administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Honorable Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el Juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

En consonancia con lo anterior, se precisa que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, luego de un análisis jurídico probatorio para enjuiciar la legalidad de los actos administrativos; por ello, la exigencia prevista en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a que a la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos los actos administrativos demandados, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la entidad demandante reconoció la pensión de jubilación al señor **LUIS ÁNGEL TREJO TAPASCO** (q.e.p.d) sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, afectando igualmente la validez del acto a través del cual se le otorgó a los demandados la pensión de sobrevivientes que actualmente devengan.

Lo anterior por cuanto considera vulnerados los artículos 1 y 2 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, normas suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

Adicionalmente, el Despacho repara en lo alegado por la apoderada de la parte accionada, señalando que el decreto de la medida cautelar solicitada puede ser más gravosa para los señores DOLLY LEÓN DE TREJOS y JAVIER TREJOS LEÓN, quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por la edad que tienen y por las condiciones de salud que los afligen, que su no decreto a la entidad accionante, sin que ello de por sí valide la actuación impugnada.

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la entidad accionante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, respecto a las **Resoluciones No. 42853 del 02 de diciembre de 1993, 024847 de 09 de diciembre 1997 y 01422 del 21 de enero de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00750
Demandante: CARLOS ENRIQUE LEÓN GUERRERO
Demandado: SENA
Asunto: REQUIERE NUEVAMENTE

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 04 de abril de 2018, se ordenó oficiosamente en la etapa de pruebas, que la parte accionante aportara al expediente certificación en donde consten las cotizaciones efectuadas por el demandante al sistema de seguridad social, durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2011 y el 11 de diciembre de 2014.

A efectos de dar cumplimiento a la orden impartida, el 24 de abril de 2018, el doctor Guillermo Jutinico Hortua allega memorial en el que manifiesta que *por norma de la entidad demandada en su cláusula Obligaciones del Contratista, en la parte obligaciones generales, establece que se debe presentar el pago mensual de la seguridad social para poder realizar el pago de sus honorarios y en ocasiones establece que mínimo se debe hacer sobre el 40% del valor mensual del contrato.*

Sin embargo, advierte el Despacho que la información aportada por el apoderado de la parte accionante no satisface lo requerido por el Despacho, pues hace referencia a una declaración que no sigue lo ordenado en la audiencia inicial, en lo relativo a que dicha información relacionada con los aportes a seguridad social del accionante debe estar detallada y soportada mediante certificación para los periodos indicados.

Así las cosas, revisado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha no ha sido allegada certificación en donde consten las cotizaciones efectuadas por el

599

demandante al sistema de seguridad social, durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2011 y el 11 de diciembre de 2014, por lo que se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que la allegue al expediente la **certificación** solicitada, en el término de quince (15) días.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00445
Demandante: MARÍA LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: DESISTE PRUEBA – ORDENA OFICIAR

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el día 22 de marzo de 2018 a las 11:30 a.m., culminando en la etapa de decreto de pruebas, en donde se señaló que se decretaba el testimonio solicitado por la parte demandante, de las señoras ROSA CATALINA OSPINA JIMÉNEZ y LUZ MAYRA PELÁEZ MENESES; asimismo que la comparecencia de las testigos debería realizarla la apoderada de la parte solicitante, según lo previsto en el artículo 217 del C. G. P. y que la diligencia para recepcionar los testimonios se llevaría a cabo el día 03 de mayo de 2018 a las 10:30 a.m.

Las anteriores decisiones quedaron notificadas a las partes en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, a pesar de la no comparecencia de la apoderada de la parte actora a la diligencia inicial.

En el día y hora señalados para la audiencia de pruebas, el Despacho se constituyó en audiencia pública, dejando constancia de la inasistencia de los testigos y de la apoderada de la parte demandante; además, se concedió el término de tres (03) días para justificar la inasistencia, so pena de verse incurso en multa de dos (02) SMLMV.

Vencido el término concedido, no fue allegada excusa por la inasistencia de los testigos.

El artículo 217 del Código General del Proceso dispone, en relación con la citación de los testigos, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y así se ordenó en la audiencia inicial de fecha 22 de marzo de 2018. Sin embargo, el artículo en mención dispone que en la citación se debe prevenir al testigo sobre las consecuencias del desacato.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto no hay constancia en el expediente de la citación que le fuera remitida a los testigos por parte de la accionante.

Adicionalmente, respecto a los efectos de la inasistencia a la audiencia por parte de los testigos, el artículo 218 de la misma codificación dispone:

Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Subraya del Despacho)

Razón por la cual, en aplicación del numeral primero del artículo pretranscrito y ante la falta de comparecencia de las señoras ROSA CATALINA OSPINA JIMÉNEZ y LUZ MAYRA PELÁEZ MENESES a la audiencia de pruebas surtida el día 03 de mayo de 2018, este Despacho prescindirá de las mencionadas declaraciones.

Sin embargo, no impondrá multa a los testigos por la inasistencia, por cuanto para proceder en este sentido, sería requisito que en la citación se les hubiera indicado expresamente dicha consecuencia de orden sancionatorio y pecuniario, pero como ya se señaló, no obra en el expediente prueba del llamado que con la citación a la audiencia les debió surtir la parte accionante, por lo que mal haría el Juzgado al proceder en este sentido.

Finalmente, para continuar con el trámite procesal correspondiente, revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 22 de marzo de 2018, se decretaron unas pruebas, las cuales no se encuentran allegadas al plenario; pues se observa que no se ha aportado la documentación requerida por el Despacho, con respecto a las pruebas solicitadas por la parte accionante.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial, se ordenará que por Secretaría se **OFICIE** a la entidad demandada para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de diez (15) días a partir de la comunicación de la presente decisión, los documentos decretados en audiencia inicial.

Una vez allegada la información solicitada, se ordenará se ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: DESISTIR DE LOS TESTIMONIOS de las señoras **ROSA CATALINA OSPINA JIMÉNEZ** y **LUZ MAYRA PELÁEZ MENESES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de quince (15) días a partir de la comunicación de la presente decisión:

- a) Copia auténtica del Manual de Funciones y Procedimientos en el que se indiquen las funciones asignadas a cada uno de los cargos que se desempeñan en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
En caso de no existir el correspondiente Manual de Funciones, se haga la manifestación expresa al respecto y se expongan al señor Juez las razones del por qué las funciones ejercidas por los empleados del Centro de Servicios para el Sistema Penal Acusatorio no se encuentran debidamente detalladas en la Ley o Reglamento como lo ordena el artículo 122 de la Constitución Política.
- b) Envíen todos los antecedentes administrativos que reposen en esa entidad (solicitudes, oficios, memorandos, informes) que se refieran a la remuneración de los empleados que trabajan en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, peticiones y respuestas respecto del reconocimiento de la diferencia salarial y prestacional objeto de esta demanda.

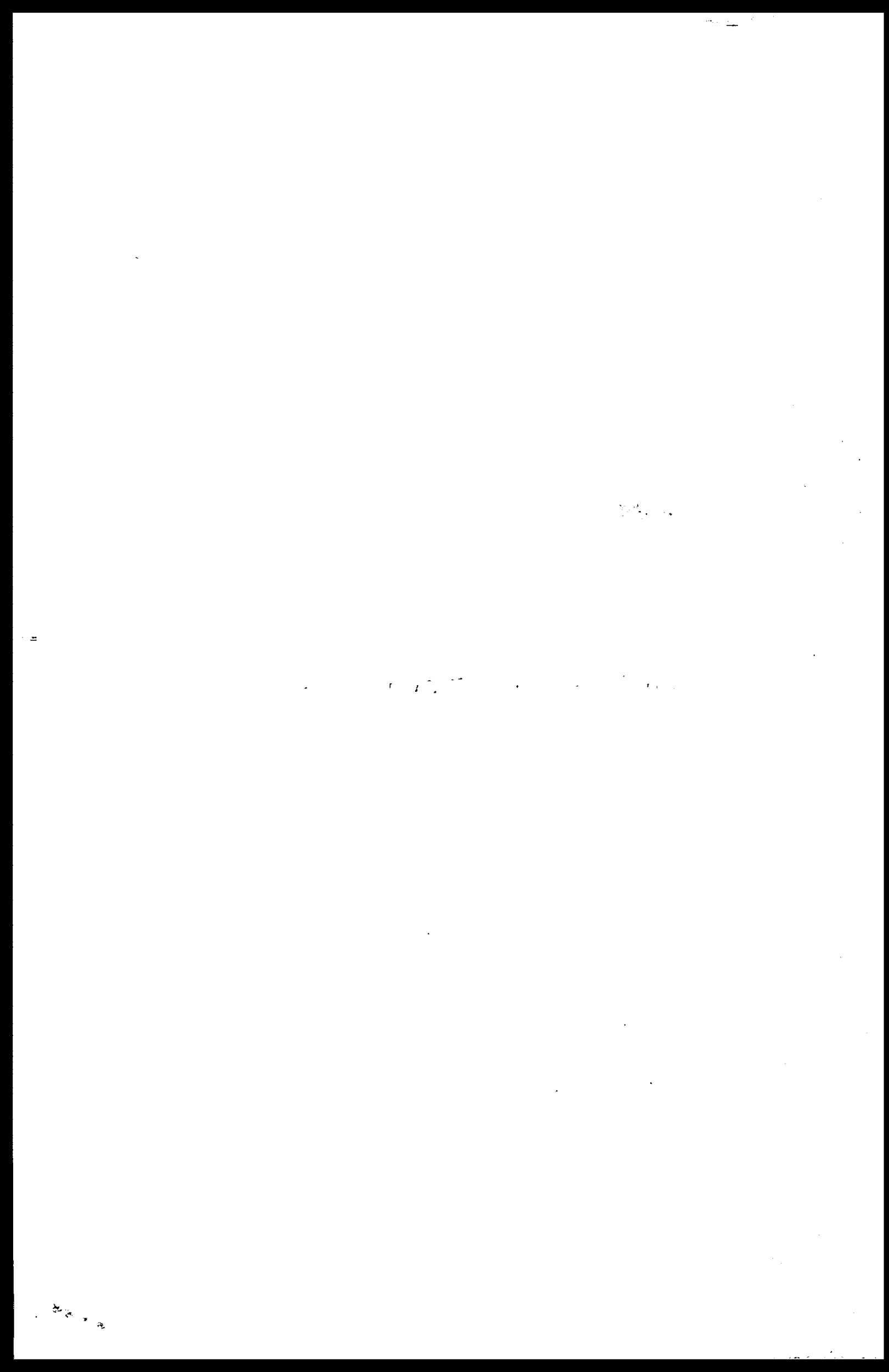
TERCERO: Una vez allegada la información requerida, se **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00445
Demandante: MARÍA LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora NO presentó excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 22 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante Auto del 23 de febrero de 2018 (fol. 228), se programó audiencia inicial para el 22 de marzo de 2018. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandante. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 065 del 22 de marzo de 2018, dejándose constancia de la inasistencia de la apoderada.

A la fecha, la apoderada de la accionante NO presentó excusa por su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** Negrilla y subrayas fuera de texto.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en las consideraciones de este Auto, la cual se aplicará a la apoderada de la parte actora, quien no presentó excusa dentro del término.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma, se sancionará a:

La apoderada de la parte demandante, Doctora DARLIN LENIS ESPITIA, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo, Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2018, a la abogada DARLIN LENIS ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.140 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 122.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones: carrera 46 No. 152 – 46, local 122, en la ciudad de Bogotá. Por valor de DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.-

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, (Artículo 2 del Acuerdo No PSAA10 - 6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y a su vez acreditar al presente plenario el cumplimiento de las mismas.-

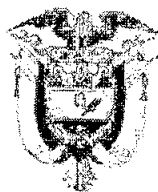
TERCERO: En firme la presente providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 - 00526
Demandante : LUIS ALBERTO PEDRAZA GÓMEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto : ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Encuentra el Despacho que en audiencia inicial de fecha 08 de febrero de 2018, se efectuó por parte del Despacho el decreto de pruebas y en desarrollo de lo anterior, mediante Oficio No. J-023-0180 del 12 de febrero de 2018, la Secretaria del Despachó requirió a la entidad demandada a fin de solicitar las documentales decretadas.

Ante la ausencia de respuesta al Oficio por parte de la entidad accionada, este Despacho ordenó mediante auto del 06 de abril de 2018, que se reiterara el referido requerimiento.

Sin embargo, el día 11 de abril de 2018, fue allegada respuesta a la solicitud probatoria por parte de la entidad accionada, mediante Oficio No. S-2018-106028/MEBOG-ASJUR-29.25, aportando las documentales requeridas, excepto:

- a) Copia de la Estadística delincuencial y contravencional de la subestación de Policía Cerro El Cable, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2016, e igualmente desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2016.

Pues sobre este tema se informó que, *este punto de la geografía bogotana no corresponde a una unidad independiente y que, de acuerdo con la Resolución No. 0036 del 14 de enero de 2013 de la Dirección General de la Policía Nacional, el Cerro el Cable es un puesto de policía y como tal no maneja estadísticas delincuenciales y contravencionales propias, ya que el mismo es revisado por los cuadrantes 15 y 47 del CAI GRANADA, perteneciente a la estación Chapinero, por lo que los casos concernientes a la operatividad de dichos cuadrantes fue reportada*

al CICRI de la Seccional de Investigación Criminal – SIJIN a la cual se solicitó remita directamente la estadística a este Despacho (copia del oficio interno, obrante a folio 156 del expediente).

Así las cosas, advirtiéndole que a la fecha esta información no ha sido allegada al plenario y encontrando que únicamente esta información falta para continuar con la etapa procesal correspondiente, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al auto anterior, únicamente en lo relativo al punto que hace falta.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se **REITERE** el **OFICIO** a la entidad demandada para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de diez (10) días, a partir de la comunicación de la presente decisión:

- a) Copia de la Estadística delincriminal y contravencional de la subestación de Policía Cerro El Cable, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2016, e igualmente desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2016.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2016 - 00371
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ROSARIO BARRANTES DE VEGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00412
Demandante: TEÓFILO PADILLA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE

Obedézcase y cúmplase la providencia del 20 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A", que declaro la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir de la sentencia proferida en audiencia inicial del 15 de junio de 2017.-

Una vez ejecutoriado el auto ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PZM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

2 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00535
Demandante: YANETH PARDO REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE
SANIDAD MILITAR
Asunto: ORDENA REITERAR OFICIO

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 27 de febrero de 2018, se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales no se encuentran allegadas al plenario.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaría se **REITERE** el **OFICIO** a la entidad demandada para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de diez (10) días a partir de la comunicación de la presente decisión:

- a) **Constancia laboral, hoja de servicios o certificado íntegro, legible y actual expedido por la entidad empleadora de la demandante**, señora YANETH PARDO REYES, en el cual conste el tiempo de servicios, la fecha de ingreso a la entidad y la fecha de retiro, los cargos desempeñados y si su vinculación fue como empleada pública o como trabajadora oficial.

Certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual especifique cuáles eran las partidas que la accionante, señora YANETH PARDO REYES, recibió como contraprestación por sus servicios durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003, identificando para el efecto, los valores del salario básico y las partidas o primas adicionales devengadas en este lapso, discriminando cada una de ellas. Asimismo, **se debe certificar el régimen legal con base en el cual le fueron canceladas dichas partidas salariales.**

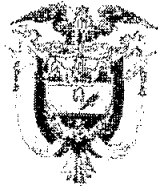
Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELÉCTRICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

221



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-549
Demandante : MARTHA PATRICIA ARANGO MÉNDEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ORDENA OFICIAR

Mediante auto de MEJOR PROVEER de 04 de mayo de 2018, se ordenó oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que remitiera con destino a este proceso certificación o copia del acto administrativo en el cual indique la fecha exacta en la que fue reconocida y pagada la pensión y el retroactivo a la accionante.

Sin embargo, observa el Despacho que la accionante se desempeñó como docente con vinculación a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y en ese sentido es dicha entidad quien tiene en su poder la información requerida.

Por lo anterior el despacho procederá a ordenar que por Secretaría se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. con el fin de que allegue a este Despacho certificación o copia del acto administrativo en el cual indique la fecha exacta en la que fue reconocida a la accionante la pensión y la fecha en la cual fue efectivamente pagada junto con el retroactivo, teniendo en cuenta que en la demanda se señala que transcurrió un tiempo entre el reconocimiento y el pago.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** para que allegue certificación o copia del acto administrativo en el cual indique la fecha exacta en la que fue reconocida a la accionante la pensión y la fecha en la cual fue efectivamente pagada junto con el retroactivo. Para lo anterior se le concede a la entidad el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** desde el recibido del oficio.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2016 - 00513
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual establece que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por secretaria córrase traslado por diez (10) días a las excepciones presentada por la entidad accionada de fecha 04 de octubre de 2016.-

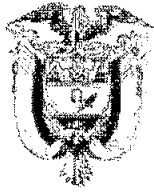
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-130
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : JOSÉ ABSALÓN BENAVIDEZ MARTÍNEZ
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN POR AVISO

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 23 de febrero de 2018, ordenando notificar personalmente al señor JOSÉ ABSALÓN BENAVIDEZ MARTÍNEZ.

Teniendo en cuenta que el demandado en el proceso de la referencia es una persona natural, no entidades públicas, se ordenó mediante auto de 11 de mayo de 2018, la realización de la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La parte demandante envió la citación de notificación al demandado a la dirección que tenía en su poder, la cual fue entregada a satisfacción el 11 de mayo de 2018, sin embargo el señor JOSÉ ABSALÓN BENAVIDEZ MARTÍNEZ no se ha hecho presente el Despacho para realizar la respectiva notificación personal.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 6 del Código General el proceso.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la NOTIFICACIÓN POR AVISO del señor **JOSÉ ABSALÓN BENAVIDEZ MARTÍNEZ** de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso.

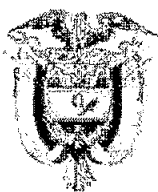
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-270
Demandante : ISABEL CRISTINA ALMANZA SALGADO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada no presentó excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 22 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 24 de abril de 2018, se fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 22 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:30 A.M. En la fecha y hora programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante.

De igual forma se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su no comparecencia. Vencido ese plazo, no obra en el expediente constancia alguna por la que el apoderado de la entidad demandada excusara su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011;

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Negrilla y subrayas fuera de texto.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en las consideraciones de este auto, la cual se aplicará al apoderado de la entidad demandada, quien no presentó excusa dentro del término.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma, se sancionará a:

El apoderado de la parte demanda, Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2018, a la abogada **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.361.477 de Bogotá y tarjeta profesional N° 161.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones, Carrera 19 N° 84-30 Oficina 301. Por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

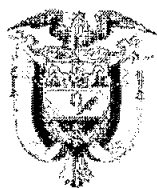
SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, (Artículo 2 del Acuerdo No PSA10 - 6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y a su vez acreditar al presente plenario el cumplimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-105
Demandante : GINA CAROLINA PERALTA MUÑOZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ORDENA OFICIAR

En audiencia inicial llevaba a cabo el 17 de mayo de 2018 se decretó una prueba solicitada por la entidad accionada (folio 235), en el sentido de OFICIAR al DEPARTAMENTO DE PERSONAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige a la demandante GINA CAROLINA PERALTA MUÑOZ. Para lo anterior se le concedió el término improrrogable de QUINCE (15) DÍAS.

Sin embargo, observa el Despacho que el oficio elaborado y remitido solicitaba una información de contratos de prestación de servicios de la señora JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ, siendo dicha información completamente errónea, no correspondiendo con lo ordenado por este Despacho en la audiencia inicial.

En ese sentido el Despacho procederá a ordenar que se libren el oficio nuevamente, al DEPARTAMENTO DE PERSONAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige a la demandante GINA CAROLINA PERALTA MUÑOZ, otorgándoles el término inicialmente concedido de QUINCE (15) DÍAS.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE PERSONAL de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige a la demandante **GINA CAROLINA PERALTA MUÑOZ**. Para lo anterior se le concede a la entidad el término improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS** desde el recibido del oficio.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-367
Demandante : JUAN MARIA MARQUET FARRAN
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : DECLARA DESIERTO RECURSO

En la celebración de la Audiencia Inicial, el apoderado de la parte demandada manifestó que interponía el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 16 de mayo de 2018, el cual sustentaría dentro de los 10 días siguientes, por lo que se ordenó que el expediente permaneciera en la Secretaría del despacho por el termino establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, encontrándose vencido el término anteriormente referido, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante no sustento el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual se procederá a decláralo desierto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en Audiencia Inicial por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNÍQUESE** la sentencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

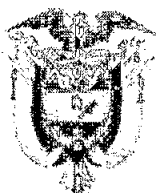
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

MCHL

206



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00034
Demandante : AURA FERNANDA BARRIGA PACHECO
Demandado : BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial se encontró procedente vincular al proceso a la señora **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de particular demandada, ordenando su notificación.

Adicionalmente, a efectos de tramitar lo ordenado, mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, se ordenó requerir a las partes para que aportaran la dirección de notificación de la señora Martínez Rodríguez, sin embargo, como consta en el informe secretarial que antecede, la información requerida no ha sido aportada.

Así las cosas, estableciéndose que la parte vinculada actuará como demandada, se entiende que la parte interesada de procurar la comparecencia al proceso de la señora **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** es la parte actora, por lo que para continuar con el trámite procesal, en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte demandante que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de la vinculada, de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

O en su defecto se requiere a las partes para que aporten al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de la señora **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, ya que la Ley también contempla esa posibilidad.

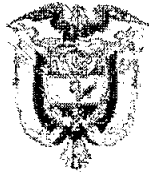
Surtida esta actuación, continúese con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-114
Demandante : ROSA ISABEL GIRALDO RAMÍREZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN (artículo 243 numeral 3 Ley 1437 de 2011) interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO de fecha 25 de mayo de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

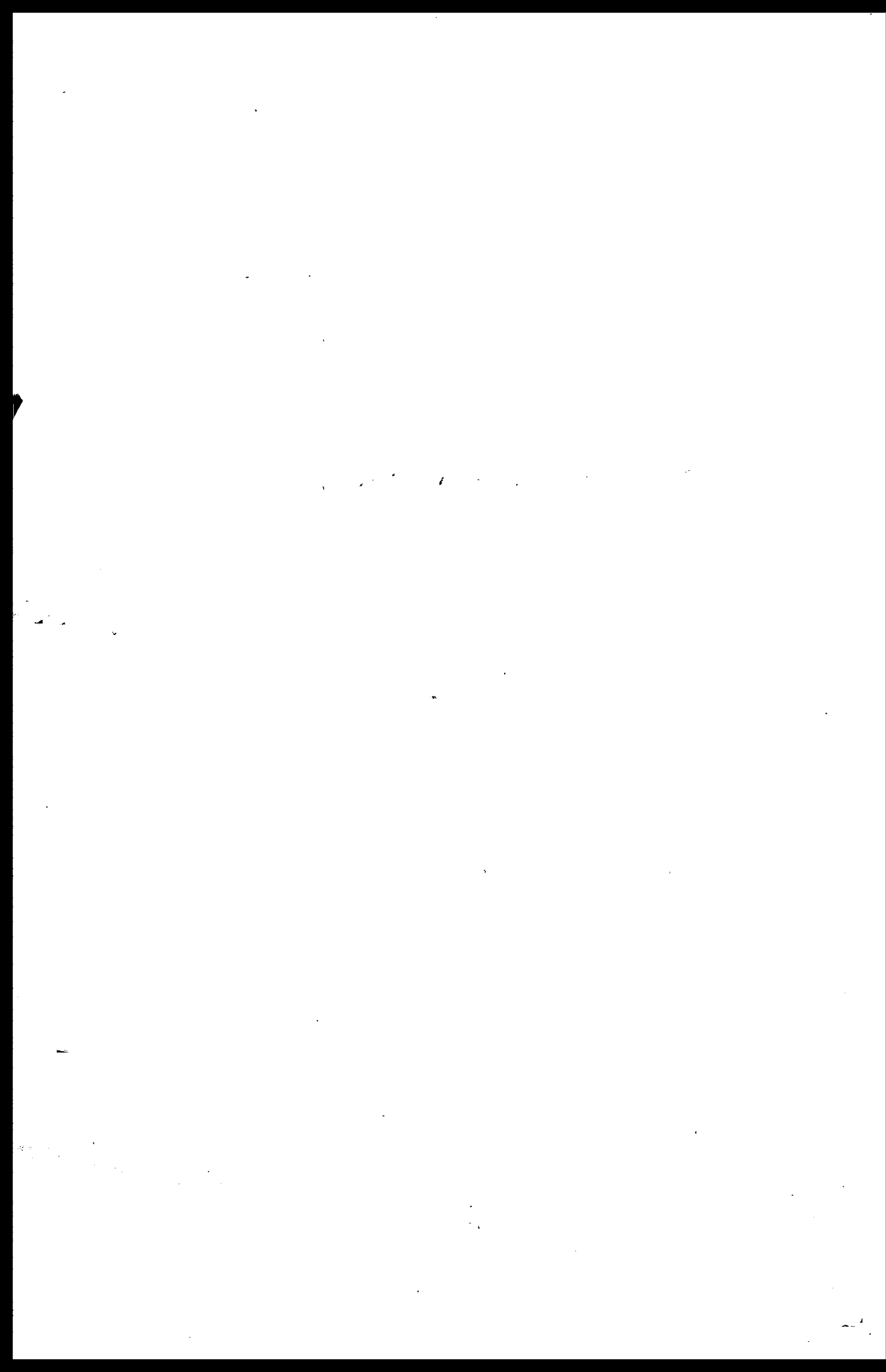
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

MCHL

SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-284
Demandante : JHON JAIRO REYES GARCÍA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : DECLARA DESIERTO RECURSO

En la celebración de la Audiencia Inicial, el apoderado de la parte demandada manifestó que interponía el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 16 de mayo de 2018, el cual sustentaría dentro de los 10 días siguientes, por lo que se ordenó que el expediente permaneciera en la Secretaría del despacho por el termino establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, encontrándose vencido el término anteriormente referido, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante no sustentó el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual se procederá a decláralo desierto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en Audiencia Inicial por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 16 de mayo de 2018.

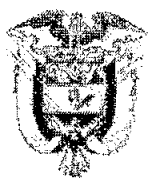
SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la sentencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

MCHL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00271
Demandante: FLAVIO JAIR CORREA QUIROGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial fue proferida en forma oral la sentencia de primera instancia para el caso de la referencia, asimismo, que en esta diligencia fue interpuesto contra la sentencia recurso de apelación por la parte accionante; sin embargo, se advierte que el recurso interpuesto por el demandante no fue sustentado en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)*

Por lo que dicho recurso no puede ser concedido y en consecuencia será declarado desierto, por no haber sido sustentado en los términos de la norma transcrita.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **DESIERTO** el recurso interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, en la audiencia inicial de fecha 24 de mayo de 2018, toda vez que el mismo no fue sustentado, conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA